

COLABORACIÓN TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES: PRINCIPALES ASPECTOS A REVISAR CON CARÁCTER PRIORITARIO

Elaborado por los Dres. Jorge D. JALFIN y Andrés M. EDELSTEIN, presidente y vicepresidente de la Comisión de Estudios Tributarios

Resumen ejecutivo

El análisis realizado y que será desarrollado a continuación permite formular propuestas concretas de modificaciones, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

- Para el Impuesto a las Ganancias:
 - Modificación de los importes de las deducciones del artículo 23 de la LIG; luego de contemplar distintas alternativas de actualización, se sugiere un moderado incremento respecto de los valores establecidos para el período fiscal 2016 y la imperiosa necesidad de actualizar los importes de las restantes deducciones expresadas como valores absolutos.
 - Urgente actualización de la escala del artículo 90, para la cual se proponen dos alternativas que permitirían reestablecer la equidad vertical y progresividad del gravamen.
 - Establecimiento de un régimen permanente de actualización de valores tal como el que contempla la propia LIG, utilizándose al efecto los índices de precios a ser suministrados por el INDEC.
 - Introducción de una deducción para gastos relacionados con la educación, tal como establecen otras legislaciones y en consonancia con lo previsto por la LIG para el rubro vinculado a la salud.
 - Equiparación de los trabajadores independientes, para lo cual se requiere permitirles el cómputo del incremento de la deducción especial, actualmente disponible sólo para los que desempeñan cargos públicos, los trabajadores en relación de dependencia y los jubilados o pensionados.
- Para el Impuesto sobre los Bienes Personales:
 - Urgente actualización de los importes fijos establecidos por la ley, tanto para determinar el umbral a partir del cual corresponde tributar como para determinar

la alícuota de imposición aplicable, los cuales se encuentran fuertemente desactualizados.

- Aplicación de un mínimo no imponible en lugar de un mínimo exento.
- Otras propuestas vinculadas a la estructura del gravamen, entre las que se destacan la consideración de pasivos para la determinación de la base imponible, la reducción de las alícuotas de imposición y la aplicación de las mismas por escalones, adoptando un esquema al utilizado por la escala del artículo 90 de la LIG.

Introducción

Desde hace ya varios años, diversos parámetros utilizados para la determinación del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas han quedado desfasados, ello en virtud de contemplar la ley del gravamen (en adelante “Ley del Impuesto a las Ganancias” o “LIG”) importes fijos para deducciones y tramos de escala que, si bien debieran ser actualizados automáticamente en función de la variación operada en el poder adquisitivo de la moneda, tal como la propia LIG establece, en algunos casos han venido siendo objeto de ajustes parciales introducidos por las autoridades nacionales, dada la prohibición contenida en una ley que data del año 1992¹.

Este fenómeno, que reiteramos se viene manifestando desde el abandono de la convertibilidad, ha cobrado más fuerza en los últimos tiempos a raíz del contexto inflacionario y las nuevas circunstancias políticas que vive nuestro país. De igual modo ocurre respecto de los topes de deducciones expresados en valores absolutos, actualmente con importes ridículamente bajos.²

Distintos proyectos parlamentarios se han presentado recientemente para solucionar la cuestión. En su gran mayoría, los mismos se ocupan de proponer nuevos valores para las deducciones personales (fundamentalmente ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial) y actualizar los tramos de escala que determinan las alícuotas de imposición aplicables.

A fin de contribuir al debate que necesariamente debe darse sobre estas cuestiones, este Consejo ha considerado oportuno verter algunas consideraciones sobre la temática planteada. Al mismo tiempo y sin pretender cubrir todos los aspectos o gravámenes que debieran ser materia de análisis para futuras reformas legislativas, la ocasión resulta propicia para mencionar otras cuestiones que sería conveniente abordar con premura, incluyendo posibles modificaciones al otro impuesto nacional de carácter anual que recae sobre las personas físicas, esto es el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Impuesto a las Ganancias

a) Comentarios preliminares

La conformación del impuesto a la renta de personas físicas de nuestro país, desde hace ya muchos años, lo define como un tributo de tipo global, personal y progresivo.

Sin perjuicio de las críticas que se le pueden formular, está claro que sus disposiciones están dirigidas a alcanzar -en términos de equidad- a las manifestaciones de capacidad contributiva vinculadas con el ingreso de las personas.

¹ Nos referimos al artículo 39 de la Ley 24,073.

² Gastos de sepelio; intereses por compra o construcción de casa habitación; seguro para casos de muerte; gastos mantenimiento automóviles y su amortización (art. 25, 81 y 88 LIG)

Naturalmente, y en línea con los preceptos constitucionales, se contempla el tratamiento igualitario para quienes se encuentran en las misma condiciones (equidad horizontal) y se grava de modo diferenciado, con alícuotas progresivas, a quienes obtienen distintas magnitudes de renta (equidad vertical).

De esa misma estructura técnica se desprende la existencia de deducciones personales, que atienden a las particulares condiciones de los contribuyentes mediante un importe que, razonablemente, debería establecer un nivel mínimo de ingresos relacionado con su subsistencia y la de su familia, que lo exonere del pago del tributo. Nos referimos a las deducciones dispuestas por el artículo 23 de la ley del gravamen, esto es el mínimo no imponible y las deducciones por cargas de familia.

Asimismo se consagra una diferenciación entre aquellas rentas derivadas del trabajo personal de otras que no lo son. Concretamente nos referimos a la deducción especial establecida también por el citado artículo, que opera exclusivamente para sujetos que obtienen ingresos de la cuarta categoría, y la cual se cuantifica mediante un importe diferencial 3,8 veces mayor para quienes obtienen rentas del trabajo personal en relación de dependencia, respecto de quienes desarrollan su actividad en forma independiente. Volveremos sobre este tópico aunque no sin antes dejar indicado que la citada diferenciación es notoriamente injustificada.

Para que se cumpla el propósito perseguido por estas disposiciones, consustanciales a la estructura del tributo, es evidente que los montos de las deducciones, expresadas como importes fijos, deben encontrarse actualizados teniendo en cuenta la variación operada en el poder adquisitivo de nuestra moneda. Lo mismo ocurre con los tramos de escala del artículo 90, toda vez que es ésta la que confiere la mentada progresividad del gravamen, fijando alícuotas que van del 9% al 35%.

Recordemos al efecto que la propia ley dispone que los importes de las deducciones en cuestión, entre otras, así como los tramos de la escala del artículo 90, se deben actualizar anualmente según el índice de precios al por mayor, nivel general³. Tal como fuera mencionado, dado que para fines fiscales se mantiene la prohibición de aplicar actualizaciones de cualquier índole, el mecanismo de ajuste “automático” previsto por la ley no resulta operativo, y ello ha sido suplantado por ajustes “ad hoc” en materia de deducciones personales que se han venido produciendo prácticamente todos estos últimos años sobre tales conceptos⁴, los cuales no responden adecuadamente a la pauta de actualización contemplada por la ley y por ende deben ser revisados.

Mucho más grave es la situación de los montos contenidos en la escala progresiva que determina la alícuota efectiva del impuesto que en definitiva le corresponde tributar al contribuyente en

³ Artículo 25 de la LIG.

⁴ El último fue el introducido por las actuales autoridades a través del Decreto 394/2016 en base a las facultades que, en relación a los importes del art.23 LIG., el art. 4 de la Ley 26731 le otorga al Poder Ejecutivo.

función de su ganancia, ya que los mismos no se han actualizado desde el año 2000. A modo de ejemplo, consideremos la alícuota máxima del 35%, la cual sigue aplicándose sobre las ganancias netas anuales que superan la suma de \$ 120.000; esta cifra tenía en cuenta una determinada capacidad contributiva del contribuyente, muy diferente a la que posee en la actualidad, habiendo transcurrido más de quince años, un individuo que obtiene la misma ganancia neta en términos nominales.

Resulta menester entonces la urgente actualización de la mencionada tabla, y al mismo tiempo reestablecer la automaticidad del ajuste de sus valores. Entendemos que estas modificaciones, sumadas a la equiparación de los trabajadores independientes que también se propone, contribuirán a atemperar la disparidad en el tratamiento respecto de los contribuyentes del régimen de Monotributo, toda vez que en la actualidad se verifica un brusco salto en el nivel de tributación cuando aquéllos exceden los parámetros para mantenerse en el mismo y por ende deben pasar al régimen general. La revisión del citado régimen simplificado excede el propósito del presente informe.

Los temas antes mencionados son los que concitan la atención de la mayoría de los proyectos presentados, motivo por el cual entendemos que nuestras apreciaciones bien pueden servir de base para la discusión parlamentaria de tales cuestiones. En este orden de ideas, se plantea también la conveniencia de introducir una nueva deducción para educación. Es evidente que gran cantidad de sujetos alcanzados por el impuesto a la renta destina parte importante de sus ingresos a solventar la educación de sus hijos o bien a su propia capacitación profesional y/o académica. La ostensible crisis de la educación argentina, puesta de manifiesto en las diversas mediciones internacionales sobre el tema, torna elocuente la pertinencia de alentar el direccionamiento de recursos en ese sentido.

Asimismo, y tal como adelantáramos, no podemos dejar de mencionar otras cuestiones vinculadas con el gravamen que recae sobre las personas físicas, en particular aquellos que perciben rentas de la cuarta categoría, y que también requieren una veloz revisión. Nos referimos a la equiparación del tratamiento otorgado a trabajadores dependientes y a los restantes sujetos de la cuarta categoría, materia sobre la cual también se ha expedido en reiteradas oportunidades este Consejo Profesional.

Seguidamente nos referiremos a los temas antes planteados.

b) Actualización de importes de deducciones personales

A efectos de analizar la pertinencia de los valores vigentes para 2016 de los montos deducibles en concepto de mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial, se pueden desarrollar distintos procedimientos de actualización.

Una alternativa consiste en partir de los valores vigentes en 2006, en base a parámetros que, en su diversidad, dan una idea aproximada de los importes que deberían regir en la actualidad,

considerando que entonces los mismos no eran motivo de mayores debates en el seno de la sociedad argentina. En el Anexo adjunto se consigna el detalle de los valores resultantes.

Otra opción disponible implicaría realizar similar ejercicio de actualización de valores de las deducciones personales vigentes en el período fiscal 2000. Los guarismos obtenidos no difieren de modo significativo de los obtenidos respecto de los vigentes en 2006, según puede verse en el referido Anexo. A modo ilustrativo, si los importes que rigieran para el período fiscal 2000 fueran actualizados según las pautas que brinda la propia LIG (como luego veremos para el caso de la escala del artículo 90, aplicando el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) suministrado por el INDEC hasta la última medición disponible), hipótesis que podríamos considerar como de mínima dada la controversia planteada en torno a los índices de precios, y por otro lado según la variación operada en el Índice del Costo de la Construcción (ICC) del INDEC, la comparación con los valores de las deducciones personales del artículo 23 de la LIG actualmente aplicables para el período fiscal 2016 y el consiguiente salario neto mensual no alcanzado por el gravamen, para un contribuyente soltero sería la siguiente⁵:

CONCEPTO	PERIODO FISCAL 2000 REAL \$	CON AJUSTE IPIM 2015 \$	CON AJUSTE ICC 2015 \$	PERIODO FISCAL 2016 REAL \$
MINIMO NO IMPONIBLE	4,020	34,695	47,972	42,318
DED. ESPECIAL 4ta.	4,500	38,837	53,700	42,318
DED. ESPECIAL 4ta. INCREMENTADA	21,600	186,419	257,761	203,126
SUELDO NETO NO ALCANZADO (MES)		17,009	23,518	18,880

⁵ Cabe señalar que para permitir la comparabilidad, se ha considerado en todos los casos el incremento de 3.8 veces establecido para la deducción especial de las ganancias de los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la LIG, el cual fuera dispuesto en el año 2007, así como tampoco se ha tenido en cuenta la eventual reducción del importe de las deducciones personales que podía resultar aplicable en el período fiscal 2000 en virtud de las disposiciones vigentes en ese entonces.

Conviene destacar que la medida de las deducciones personales responde más a una valoración política que a una definición técnica indiscutible. Es decir que la medida de capacidad contributiva que amerite la contribución a los gastos del estado mediante el impuesto a las ganancias, podría resultar opinable una vez superados valores de supervivencia razonablemente mínimos. Más aún en un país como el nuestro en el que millones de compatriotas con ingresos por debajo de la línea de la pobreza requieren del auxilio directo por parte del estado.

Habida cuenta lo expuesto, si bien los valores establecidos por el Decreto 394/2016 han quedado fijados por debajo de los que resultaría de aplicar alguno de los parámetros de actualización, ello no se verifica con respecto a otros, por lo que podría sostenerse que un moderado aumento de los mismos que contemple la variación operada desde octubre 2015, sería suficiente para cumplir con el propósito de excluir del gravamen a quienes claramente no están en posibilidad de contribuir a los gastos del estado.

Es importante señalar que la superación de los valores de las deducciones en la base debe dar lugar a la aplicación de alícuotas de impuesto acordes a los valores en juego, razón por la cual lo antedicho no puede desvincularse de la imperiosa necesidad de actualizar la escala del art. 90 de la LIG, tema que abordamos en el punto siguiente.

c) Actualización de la escala del artículo 90

Establecer una nueva escala resulta un tema sumamente complejo. No obstante, una alternativa que puede aportarnos valores más representativos de la realidad y por ende de la capacidad contributiva real de los contribuyentes pasaría por actualizar los importes de la escala del artículo 90 sobre la base de alguno de los índices representativos del deterioro de la moneda argentina en el lapso en que la misma se mantuvo inalterada. Así en el Anexo que se acompaña se ha tomado en cuenta la variación de distintos índices oficiales, del tipo de cambio y la evolución del salario vital mínimo y móvil. En todos los casos los incrementos resultarían muy significativos.

Una alternativa, que podría considerarse de mínima, implica calcular los valores que surgen estrictamente de las pautas que para ello nos brinda la propia LIG⁶, que no superan los valores de ninguno de los restantes criterios de medición utilizados, aunque como se verá implican un cambio sustancial en la medición de la capacidad contributiva alcanzada por el impuesto, en línea con un razonable criterio de equidad vertical.

⁶ El artículo 25 de la LIG estable que los tramos de la escala del artículo 90, entre otros, serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos que deberá suministrar el INDEC. El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al por mayor, nivel general, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Tomando como base el año fiscal 1999⁷ y la última medición del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) suministrado por el INDEC, que corresponde al mes de octubre de 2015, la escala del artículo 90 que debería regir para el año fiscal 2015 debería ser aproximadamente la siguiente manera⁸:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	87.000	-	9	0
87.000	174.000	7.830	14	87.000
174.000	261.000	20.010	19	174.000
261.000	522.000	36.540	23	261.000
522.000	783.000	96.570	27	522.000
783.000	1.044.000	167.040	31	783.000
1.044.000	en adelante	247.950	35	1.044.000

⁷ La actual escala del artículo 90 fue introducida por Ley 25.239 con vigencia a partir del 31/12/99.

⁸ Los valores de los tramos son aproximados (ver importes exactos en Anexo). Debería además ajustarse en función de la medición correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015.

En el Anexo que acompaña al presente se ha desarrollado un cuadro comparativo para distintos niveles de renta neta sujeta a impuesto, en el que se aprecia la diferencia de impuesto determinado, así como su incidencia porcentual, conforme se aplique la escala actual o la que luce precedentemente con valores actualizados conforme los parámetros de la propia ley del gravamen.

En ese sentido resulta interesante advertir que la aplicación de una nueva escala como la que se indica, no supone diferencias de importancia respecto de los valores de impuesto determinado en los casos de altas rentas. Ver diferenciales de alícuota efectiva en el referido cuadro del Anexo.

Ahora bien, siendo público el cuestionamiento de ciertos índices elaborados por el INDEC (especialmente IPC e IPIM) se ha elaborado otra tabla⁹ en base a la actualización con el Índice del Costo de la Construcción, que probablemente refleje de modo más fidedigno el deterioro real de la moneda argentina en el lapso que nos ocupa. Nótese su virtual coincidencia con la evolución del tipo de cambio. Esta podría ser considerada como una alternativa de máxima a efectos de fijar valores de la tabla del art. 90 de la ley.

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	120.000	-	9	0
120.000	240.000	10.800	14	120.000
240.000	360.000	27.600	19	240.000
360.000	720.000	50.400	23	360.000

⁹ Los valores de los tramos son aproximados (ver importes exactos en Anexo). Debería además ajustarse en función de la medición correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015.

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
720.000	1.080.000	133.200	27	720.000
1.080.000	1.440.000	230.400	31	1.080.000
1.440.000	en adelante	342.000	35	1.440.000

d) Actualización permanente de importes

La falta de actualización de los importes fijos de deducciones, así como de los tramos de escala, produce una distorsión en tanto el nivel de imposición efectiva que recae sobre los individuos es superior al contemplado oportunamente por el legislador.

En virtud de ello y a fin de evitar nuevamente caer en desajustes que demanden la introducción de actualizaciones “ad hoc”, debería aplicarse un régimen permanente de actualización tal como el que contempla la propia LIG.

Salvo que se pensara en otro índice más representativo y que podría resultar aplicable exclusivamente para la actualización de los ítems antes mencionados (por ejemplo el Índice de Precios al Consumidor, nivel general), en una primera instancia consideramos apropiado acudir al indicador que la LIG contempla para todos los efectos, esto es el Índice de Precios al por Mayor, nivel general¹⁰, partiendo del supuesto de que en el futuro sus guarismos no serán manipulados.

Se ha descartado la consideración de índices vinculados con el salario, por no considerarlos adecuados para medir el poder adquisitivo del ingreso, en tanto sus variaciones en términos reales deberían incidir efectivamente en la determinación del gravamen. Su disminución debería disminuir la carga fiscal y por contraposición su incremento, aumentarla. Todo ello justamente en línea con el principio de capacidad contributiva.

e) Deducción por educación

¹⁰ En la actualidad denominado Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM).

Así como la LIG reconoce la posibilidad de deducir los gastos relacionados con la medicina prepagada y los honorarios médicos, advertimos que no se admiten deducciones ni se prevén incentivos relacionados con la educación.

No puede soslayarse que la participación del Estado en áreas tales como salud y educación al momento de sancionarse la ley del impuesto a los réditos difiere ostensiblemente de la situación actual, donde tanto la medicina como la educación privadas satisfacen una buena parte de la demanda que puede considerarse insatisfecha por parte del Estado.

En otras legislaciones (por lo general las anglosajonas) encontramos beneficios o incentivos a la educación que se traducen en pagos a cuenta o deducciones, sujetos a determinadas condiciones y limitaciones, así como también mecanismos innovadores tales como permitir la deducción de aportes efectuados a cuentas de ahorro específicas destinadas a educación. Por lo general, el beneficiario es el contribuyente que resulta estudiante o bien su grupo familiar.

Como puede apreciarse, las posibilidades son múltiples y deberán analizarse en función del alcance del beneficio que pretenda establecerse y el costo fiscal involucrado. Una alternativa de las ya previstas actualmente en la norma permiten considerar como posible admitir la deducción del gasto en educación a través de instituciones reconocidas por los entes estatales de control, con un límite de hasta el 5% de la renta neta del ejercicio.¹¹

f) Equiparación de los trabajadores independientes

Este punto persigue como propósito lograr la equiparación de la aplicación de la deducción especial incrementada prevista en el tercer párrafo del inciso c) de artículo 23, a las rentas obtenidas como consecuencia del ejercicio profesional independiente.

De acuerdo con el texto vigente de la LIG, la deducción especial a computar se elevará en 3,8 veces cuando se trate de ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 (desempeño de cargos públicos, trabajo en relación de dependencia y jubilaciones o pensiones, respectivamente).

Dicho incremento ha tenido como propósito aliviar la carga impositiva que pesa sobre aquellas actividades individuales en donde adquiere preponderancia el esfuerzo personal y consecuentemente son limitados los conceptos a deducir para determinar la base imponible. Este distingo, que tal vez podría justificarse en sus orígenes cuando su cuantía implicaba una diferencia menor aunque igualmente sustancial, se ha convertido en un elemento claramente inequitativo a la hora de medir la capacidad contributiva de quienes obtienen rentas de un origen u otro, ambas derivadas del trabajo personal. Resultan elocuentes las diferencias que se observan al realizar los cálculos de impuesto determinado para uno y otro caso con idénticos valores de renta neta. Ver Anexo

¹¹ Tal como establece el artículo 81 inciso g) segundo párrafo de la LIG para el caso de importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médica asistencial.

Es por ello que se impone equiparar el tratamiento de las rentas netas obtenidas por los trabajadores autónomos, en forma especial la derivada de la prestación de servicios de ejercicio de profesiones liberales, ya sea que la misma se realice en relación de dependencia o como profesional autónomo, toda vez que ambos ingresos son obtenidos como consecuencia del trabajo y esfuerzo personal de quien lo presta.

Por lo tanto, se propone extender el tratamiento de la deducción especial incrementada, a las rentas obtenidas como consecuencia del ejercicio profesional independiente previstas en el artículo 79 de la Ley del gravamen. Si ello implicara un significativo esfuerzo fiscal, la medida podría instrumentarse en forma gradual, desandándose el camino de los últimos años hasta alcanzar la equiparación total. Recuérdese que la diferenciación apuntada hasta el periodo fiscal 2005 consistía en un incremento de 2 veces; luego en el año 2006 fue de 2,8 veces y finalmente desde el año 2007 rige el incremento de 3,8 veces.

Impuesto sobre los Bienes Personales

a) Comentarios preliminares

La teoría reconoce ventajas e inconvenientes respecto de la aplicación de un gravamen sobre el patrimonio personal. Asimismo, cabe señalar que son pocos los países del mundo que incluyen en sus sistemas tributarios un gravamen de este tipo.

El Impuesto sobre los Bienes Personales, tal como actualmente está concebido, presenta una serie importante de distorsiones en la definición de su base imponible, así como la utilización de un sistema de progresión por categorías, y la aplicación de alícuotas claramente exageradas, que generan una carga fiscal sumamente gravosa para los contribuyentes, incluso para aquellos cuya cuantía patrimonial –en tanto no resulta reveladora de verdadera capacidad contributiva- debería quedar fuera de la imposición. Todo ello sumado a la existencia de otros tributos que también gravan específicos componentes del patrimonio personal.

No resulta ajena a esta situación la permanencia inalterada de un importe mínimo exento cuyos valores, al igual que los que regulan la escala de alícuotas, han quedado notoriamente desactualizados.

Atento a lo expuesto es que se proponen cambios que neutralicen las dificultades en la estructura del gravamen antes apuntadas.

b) Estructura del gravamen:

Seguidamente se exponen en forma resumida los principales aspectos que deberían revisarse con relación a la estructura de este gravamen, asumiendo que el mismo se mantiene dentro de nuestro sistema tributario:

- Consideración de pasivos para la determinación de la base imponible, lo cual conlleva a un tratamiento más equitativo.
- Aplicación de un mínimo no imponible en lugar de un mínimo exento, de manera tal de mitigar la propensión a evitar la exteriorización de base gravada, ante el brusco impacto que genera superar ese parámetro.
- Aplicación de alícuotas por escalones (similar al esquema utilizado por la escala del artículo 90 de la LIG), nuevamente para mitigar la propensión a evitar el cambio de categoría dado el mayor nivel de imposición que ello trae aparejado.
- Reducción de las alícuotas de imposición, las cuales resultan notoriamente elevadas particularmente teniendo en cuenta la superposición con otros gravámenes que alcanzan la propiedad inmobiliaria y automotor. En este sentido, no parecen resultar razonables alícuotas superiores al 0.50 ó 0.75%.
- Integración del gravamen que recae sobre los patrimonios representados por acciones o participaciones sociales.

c) Actualización de valores

Sin perjuicio de las propuestas de modificaciones antes señaladas, en la medida que la reforma únicamente contemple la revisión de los importes fijos establecidos por la ley, tanto para determinar el umbral a partir del cual corresponde tributar como para determinar la alícuota de imposición aplicable, cabe señalar que los mismos se encuentran fuertemente desactualizados.

En efecto, la introducción de los mismos data del período fiscal 2007¹², no habiendo sufrido modificaciones desde entonces.

Tomando nuevamente como base la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, que también es receptado por la propia ley del gravamen que nos ocupa, desde diciembre de dicho año hasta la última medición disponible (octubre 2015), los valores a tener en cuenta para el período fiscal 2015 estarían cerca de triplicar los montos actualmente vigentes.

Ciudad de Buenos Aires, 25 de Abril de 2016.

¹² Ley 26,317 (10/12/2007), con aplicación a partir del período fiscal 2007.